

AUTO No. 0127 DEL 06 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Erlen Junior Carrillo Barrios, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.994.869, de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 4241 del 15 de diciembre de 2023, queja por malos olores generados a raíz por del orín y excrementó de los chivos de propiedad del señor Vladimir Torres Luna, que se encuentra en el inmueble de la cruz roja causando molestia a los habitantes del barrio San Mateo ICT en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0991 del 26 de diciembre de 2023, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2755 del 27 de diciembre de 2023, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Manuel David Silva Vergara, Monitor Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 040 de fecha 24 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"(...) ANTECEDENTES

- *Mediante el radicado CSB No 4241 del 12 de diciembre de 2023, solicita a esta corporación visita de inspección ocular a un lote de propiedad del señor Vladimir torres luna, por los malos olores generados por el orín y excrementó de los chivos que están afectando la tranquila de la comunidad barrio san mateo ict*
- *Mediante el Auto N° 0991 del 26 de diciembre de 2023, se ordena realizar una visita de inspección ocular y se otras determinaciones.*

1. INFORME DE VISITA AL BARRIO SAN MATEO ICT.

El día 24 de marzo de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto N.º 0991 del 26 de diciembre de 2023 relacionados con la presunta presencia de malos olores generados por orina y excremento de chivos. Una vez en el sitio me dirigí al lote del señor Vladimir Torres Luna en el cual al momento de la inspección no se evidenció la existencia de criadero de chivos en dicho predio, como lo indico el quejoso el señor Erlen Junior Carrillo Barrios, durante la visita se indago por el señor carrillo y los vecinos manifestaron no se encuentra en la ciudad y no se pudo contactar telefónicamente con el mismo, un vecino del sector señor Martín Zúñiga identificado N° 19.874.881 manifestó que el señor Vladimir Torres no es residente del barrio pero el lote es de su propiedad.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. *El área objeto de la visita se encuentra ubicada en el barrio San Mateo ICT, en jurisdicción del municipio de Magangué, específicamente en las coordenadas 9°15.30,13200 N 74°46.15,02400 W*
2. *Durante el desarrollo de la inspección, se efectuó un recorrido por el predio y sus alrededores con el fin de verificar las condiciones señaladas en la queja, pero no se evidenció la existencia de criaderos de chivos ni la presencia de animales de esta especie u otra especie en el lugar.*

3. *Que no se percibieron olores ofensivos asociados a la acumulación de orina o excremento de caprinos que pudieran afectar las condiciones ambientales.*
4. *Por lo anterior se recomienda a la oficina de secretaria general realice lo de su competencia frente al expediente. (...)*

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el señor Erlen Junior Carrillo Barrios, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.994.869, de Magangué Bolívar, consistente en la contaminación ambiental generada por olores ofensivos por actividad de cría de chivos ubicados en el barrio San Mateo ICT, del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las coordenadas 9°15.30,13200 N 74°46.15,02400 W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la afectación al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

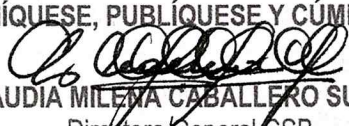
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2023-337, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

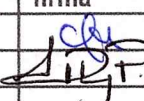
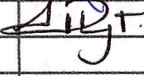
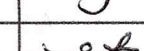
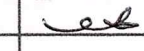
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Erlen Junior Carrillo Barrios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

| Atributo | Nombres y apellido | cargo | firma |
|-------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Proyecto | Johana Miranda Rodriguez | Contratista |  |
| Reviso | Sandra Diaz Pineda | Secretaría General |  |
| Conceptualización | Manuel David Silva Vergara | Monitor Ambiental |  |
| Aprobó | Roviro Menco Menco | Subdirector de Gestión Ambiental |  |
| Expediente | 2023-337 | | |